



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
<b>Demandante:</b>	Lina Marcela Parra Tique y Otros
<b>Demandado</b>	Oncólogos de Occidente de Armenia y Otros
<b>Radicado:</b>	<b>6300131030002-2022-00114-00</b>
<b>Asunto:</b>	Resuelve recurso reposición

### OBJETO A DECIDIR

Resolver recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de Chubb seguros (doc.054), contra el auto del 25 de mayo de 2023 (doc.052) que reconoció personería al abogado e hizo otros ordenamientos.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurso fue presentado el día 26 de mayo de 2023, dentro del término de Ley, según se advierte en el documento No.054 del expediente digital, el cual fundamentó y resaltó, en que el despacho reconoció personería al abogado y no a la sociedad de servicios jurídicos Restrepo & Villa Abogados SAS, para que dentro del proceso actuara a través de cualquier apoderado adscrito a la firma y en representación de Chubb Seguros Colombia S.A. y no a un solo abogado.

Solicita reponer el auto y en consecuencia, reconocer personería jurídica a la entidad Restrepo & Villa Abogados S.A.S., para actuar en calidad de apoderada judicial del llamado en garantía Chubb Seguros Colombia S.A. a través de cualquier apoderado adscrito de conformidad con el poder conferido y no exclusivamente al apoderado recurrente.

### Traslado del recurso

Se surtió el día 01 de junio de 2023 (doc. 055). Corrió en silencio.

### Problema Jurídico

¿Determinar si el poder suscrito por Chubb Seguros Colombia S.A. dentro de este proceso fue otorgado a la sociedad Restrepo & Villa abogados S.A.S. y no a un determinado jurista?

## CONSIDERACIONES

En primer lugar, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, establece: “**Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...**”, siempre y cuando la alzada sea presentada en tiempo, sea procedente, se cuente con legitimación e interés jurídico, esto es, tratarse de una decisión adversa a los intereses de quien promueve la misma.

El art. 75 del CGP señala: “*Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*”

*Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma....”*

### **Caso concreto**

Revisado el doc. 50 del expediente obra poder otorgado por la representante legal Chubb Seguros Colombia S.A. a la sociedad de servicios jurídicos RESTREPO & VILLA ABOGADOS S.A.S. nit. 901.386.454-5. En efecto, el mandato se dirige a la sociedad para que a través de cualquiera de los profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, represente los intereses de Chubb Seguros Colombia S.A. en el proceso.

El auto recurrido del 25 de mayo de 2023 (doc. 052), se reconoció personería al abogado Esteban Escobar Aristizabal, profesional adscrito a la sociedad Restrepo & Villa Abogados S.A.S. conforme al certificado de Cámara de Comercio acercado (doc. 050 pág. 32).

Visto el poder otorgado, se procederá a reponer el auto recurrido en cuanto al reconocimiento de personería al abogado Esteban Escobar Aristizabal y en su lugar se reconocerá personería a la sociedad mencionada en los términos y facultades del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

## RESUELVE

**PRIMERO:** REPONER la providencia del 25 de mayo de 2023 en lo referente al reconocimiento de personería al abogado Esteban Escobar Aristizabal.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería a la sociedad Restrepo & Villa Abogados S.A.S. identificada con nit. 901.386.454-5, para que a través de cualquiera de los profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal represente en este proceso a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. en los términos y con las facultades del poder otorgado (doc.50)

**TERCERO:** Compartir el expediente al correo electrónico de la sociedad de servicios jurídicos reportada en el certificado de Cámara de Comercio aportada [correos@restrepovilla.com](mailto:correos@restrepovilla.com), dirección que se tendrá para todos los efectos como correo para las notificaciones judiciales en este proceso, sin perjuicio de la dirección electrónica que aporte el abogado que designe la sociedad apoderada para actuar en este asunto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**HILIAN EDILSON OVALLE CELIS**

Juez

Ndt.

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d53a3b6d7334a9a20b915416a1b804fba88345208b5154aaaf6f8c87bfc6b5**

Documento generado en 29/08/2023 02:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>